



**REF.: 08-638-40-89-002-2020-00247-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Max Barraza Sanjuán**, en su calidad de apoderado judicial del señor **WALDIR DANETH HENRÍQUEZ TORRENEGRA**, contra el señor **DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ**. Le hago saber de acuerdo al reparto efectuado en la semana del 14 al 18 de septiembre de 2020, la aludida demanda fue asignada para su trámite a este Juzgado, y nos fue enviada el 21-09-2020.

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) poder para actuar y (ii) título valor – Letra de cambio. Se deja constancia que la parte demandante suministró como dirección física donde puede ser notificado el demandado (Lugar de trabajo: Calle 40 carrera 45 y 46 Piso 2 de Barranquilla, Colombia), pero no proporcionó su dirección electrónica ni manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, tampoco la dirección electrónica del demandante y su apoderado.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 30 de 2020

El Secretario,

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS**

**.JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO.-**

Sabanalarga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el doctor **Max Barraza Sanjuán**, en su calidad de apoderado judicial del señor **WALDIR DANETH HENRÍQUEZ TORRENEGRA**, contra el señor **DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ**, en la que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor (Letra de Cambio) de fecha 10 de enero de 2019.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de la siguiente falencia que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No se suministró la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, tampoco la del demandante ni su apoderado

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Max Barraza Sanjuán**, en su calidad de apoderado judicial del señor **WALDIR DANETH HENRÍQUEZ TORRENEGRA**, contra el señor **DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed779ca26ac7b829b122bb2087526cbf492df6951c5d55ee4e8099214b8ad205**

Documento generado en 30/09/2020 11:29:36 a.m.